

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	132 180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1878.

Diputaciones provinciales.

La Diputación de esta provincia en su última sesión, acordó reunirse nuevamente el 23 del corriente; y cumpliendo su acuerdo y lo que a su autoridad encarga el art. 38 de la ley de 20 de Agosto de 1870, queda convocada la corporación para el indicado día y hora de las 10 de su mañana en su salón de sesiones, advirtiéndose que al par de esta convocatoria se dirigen a los individuos que la componen, los avisos personales y a domicilio que también se encargan por la Ley.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Núm. 1880.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan a continuación, las cuales fueron hurtadas a Sebastian Recio, vecino de Montemayor, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Un caballo, cerrado, pelo colorado oscuro, la cabeza achatada, con algunos lunares blancos en los costillares, de menos de seis cuartas.

Y otro caballo también cerrado, colorado el pelo, con nubes en ambos ojos, las dos orejas despuntadas y rajadas, con un hierro grande en el jamón del lado derecho que el interesado no ha podido figurar, alzada menos de seis cuartas, con algunos lunares blancos en los costillares.

Núm. 1881.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán a la busca de una burra, cuyas señas se expresan a continuación, la cual fué hurtada a don José Luis Guerrero, vecino de Antequera, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Juez de aquella ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Eugenio Alau.

Señas.

Una burra platera, con 6 años, redonda, mediana, sin hierro, un poco jarropa.

Núm. 1882.

QUINTAS.

El Alcalde constitucional de Se-

villeja, pueblo correspondiente a la provincia de Toledo, se ha dirigido a este Gobierno reclamando la presentación en aquella localidad del mozo Pablo Muñoz y Garcia, concurrente a la quinta del año actual, y manifestando a la vez que según noticias que ha recibido, el Muñoz se hallaba al parecer ocupado en los trabajos de explotación ó carretera titulada de Bustamante en esta provincia, residiendo de ordinario en la cantina de José Maria. Y como se ignora el pasadero del repetido Pablo Muñoz, he acordado encargar a los señores Alcaldes de las poblaciones que componen esta provincia, procuren inquirir el punto donde se encuentre el mozo reclamado, y en caso de ser habido, lo pondrán sin demora alguna en conocimiento de esta superioridad a los efectos consiguientes.

Córdoba 13 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1879.

Administración económica de la provincia de Córdoba

Hallándose vacante un estanco en la ciudad de Lucena, y con objeto de proveerlo en la persona que reúna mas condiciones, con arreglo a lo que está prevenido, he acordado hacerlo público con el fin de que los que se crean con derecho a obtenerlo, presenten en esta Administración solicitudes documentadas en el término de ocho días; advirtiéndose que es indispensable cuente con recursos para satisfacer al contado los efectos de que debe estar surtido suficientemente

Córdoba 12 de Mayo de 1871.—Fernando de Lora.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SENOR: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan a los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente a la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere a la educación ó instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar a la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden a quedar entregadas a la iniciativa individual ó a la protección popular de las Diputaciones y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar a la Administración de tan pesado gravamen; pero las Escuelas de artesanos, demandadas energicamente por la misma opinión, responden a una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un país; llaman poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando a conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y brotarán por

todas partes estas Escuelas, haciendo ya excusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en Escuelas de artes y oficios: para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro; y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus artes una perfección notable, la última Exposición universal les ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus Escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aquellas naciones no estaban á la altura de los de esta, que presentaba resuelto el problema en los resultados de buen gusto, baratura y profusión de sus productos. Y es que Alemania hace muchos años comprendió que el dibujo es el idioma de las artes, y le estableció en sus Escuelas primarias al lado del estudio de la lengua del país, dejando después á la repetida imitación de buenos modelos concluir la obra de la regeneración de sus artesanos é industriales. Ya en 1824 se apreció tal necesidad en España, y en Agosto de aquel año se creó un conservatorio de Artes en Madrid para educar al artesano y fabricante, estableciéndose en 1825 y 26 enseñanzas de Geometría, Mecánica, Física, Química y Dibujo, y disponiéndose una pública Exposición industrial. En 1832 se dividió esta enseñanza en tres grados, particular, general y especial, según la ampliación que se pretendiera en los estudios, y se hizo extensiva la institución á las provincias: tanto se conocía entonces la índole de estas Escuelas, que se daba en aquel plan amplísima libertad á los alumnos para matricularse en donde quisieran, cursar lo que le conviniera y examinarse ó no, según su voluntad.

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliación, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1855; pero ámbos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habían de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una á otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascendían de la elemental á la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con todas las trabas de la enseñanza universitaria; la instrucción tenía el levantado carácter que exige la preparación á más anchos horizontes, y hasta el Profesorado tomaba los grados in-

feriores como paso á los superiores, quedando anulado el sistema por falta de enseñanzas apropiadas al obrero, que solo hallaba teorías en general incomprensibles, sin talleres, sin modelos, sin aplicaciones de ninguna clase. Y como si pudieran existir Ingenieros industriales sin industria en el país, la ley de 9 de Setiembre de 1857 olvidó del todo la enseñanza elemental y profesional; aumentó las Escuelas de Ingenieros, ocasionando su muerte, que llegó muy pronto, como no podía menos de suceder. Tiempo es ya de volver sobre el asunto, aprovechando la propia y ajena experiencia para dejar á salvo tan importantísima enseñanza. El Gobierno Provisional de 1869 estableció de nuevo en el Conservatorio de Artes cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política y amplió las de Dibujo.

La Escuela especial de Pintura enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta escuela, dedicada ántes que nada á la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artísticas y estéticas, esteriliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados solo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la Escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus múltiples aplicaciones de todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Álgebra y Geometría, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una Escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometría descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecánica, principios generales de construcción, resistencia de materiales y la importantísima asignatura, de Tecnología, primeras materias de artes y oficios, su preparación, mejor empleo de las herramientas, uso de las no conocidas en España; dando á estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, trasformando estas ciencias en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos prácticos sus aplicaciones importantes.

Más como todavía este no basta al propósito de la Escuela, se agregarán á la misma el Museo Industrial, completándole en cuanto

posible sea con las máquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, máquinas en movimiento para comprender su manejo y dirección, y en reposo para los ejercicios de montaje y moldeado en barro de sus órganos y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicación de los conocimientos adquiridos, todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario público. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse á conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la Escuela, pues necesitando el bracerío del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir á instruirse en las cátedras de día. Por lo mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matemáticas, que son de noche y al alcance de toda ocupación, la asistencia á las clases especiales y á los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan á un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas Escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirán de todas partes en busca de una educación artística é industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposición dos premios, que consistirán en una suma destinada á recompensar el mérito del artesano é industrial con una cantidad alzada con destino preciso á establecer una pequeña industria ó un taller. Por ámbos medios los alumnos de la Escuela que vuelvan de Madrid á su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la producción y la actividad general, y se enriquecerá el país, harto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y protección, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar.

Tales son los que guían al Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al hacerlo cree proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándose con lo pro-

puesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una Escuela de artes y oficios destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educación del artesano, maestro de taller, contra maestro de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país.

Art. 2.º La Escuela de artes y Oficios comprenderá, como esenciales por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y nociones de Álgebra, Geometría, nociones de Geometría descriptiva y sus aplicaciones elementales á las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas: nociones de Física, Química é Historia natural, nociones de Mecánica: máquinas, manejo de las máquinas más usuales: ídem de las herramientas de artes y oficios, dando á conocer las que pueden sustituir con ventaja á las usadas en el país: Tecnología; principios generales de construcción, con nociones y ejercicios prácticos de medición de terrenos, nivelación y cubriciones: Dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos de artes y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio, habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes á artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones á las artes policrómas y plásticas; el modelado y vaciado, reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnología se ocupará de dar á conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorarlas, su empleo, y aplicaciones sucintas á la fabricación y construcción á los talleres de la Física, Química, é Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejora del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas, sin distinción, se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicación á dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas á una necesidad determinada, y juntas ó en grupos constituirán la educación completa del obrero, artesano, contra maestro de fábrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Ar. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la Escuela de Pintura, con el de la Escuela Normal Central, con el que ocupa en el Casino la Escuela de Veterinaria, y despues con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesion del Estado ó compras, invitando á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid á fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y Escuelas que sostienen.

Art. 7.º El Conservatorio de Artes tendrá tambien un Museo industrial de primeras Materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios, modelos de máquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las prácticas las máquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado á un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicación á la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo Director pondrá á su disposición el material científico con que cuente.

Art. 9.º No se exigirán derechos de matrícula ni de examen, ni éste será forzoso, ni se pedirán conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ningún género en los estudios; y los alumnos que prueben curso tendrán derecho á un certificado, tanto más honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la Escuela.

Art. 10. El Gobierno pensiónará con 750 pesetas anuales á cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fábricas de Madrid y de provincias para que completen su instrucción en esta Escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierne á estos alumnos, cuya asistencia á clase es forzosa, así como el examen, se determinará en el reglamento.

Art. 11. Tambien se adjudicarán todos los años por oposición dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la Escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12. Quedan agregados al Conservatorio de Artes, los profesores de estudios elementales de

Platón, con los señores que hoy disfrutan.

Art. 13. Los profesores de Teología, Astronomía, Geometría y demás ciencias aplicadas disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de Profesores de dibujo y modelado y vaciados, de adorno ó industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14. Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempe que sirvan en propiedad sus clases y á contar desde esta fecha, ascenderán 500 pesetas de sueldo á la cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten á examen las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquellos fuere uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15. Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisición de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas al alquiler, aumento de gabinetes y obras en los edificios de Instrucción pública del presupuesto ordinario. Para la creación de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de máquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios á los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, artículo segundo del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16. Los maestros de taller tendrán la gratificación que por cada lección determine el reglamento con cargo al material de la escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den á conocer alguna mejora positiva en su arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporción de la importancia del invento que diere á conocer. Tambien el Gobierno podrá hacer contratos con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar Escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17. Quedan agregados al Conservatorio de Artes los edificios, porteros y mozos correspondientes á los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte aliecuata de la consignación de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18. La Direccion general de Instrucción pública dispondrá la formación de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deben prestar sus servicios.

Art. 19. Encargada la Direccion de imprimir á esta Escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ilustrarla en esta tarea; visitará las clases, y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20. La Direccion nombrará interinamente los Profesores, y separará libremente á los interinos, exigiéndoles las pruebas prácticas de idoneidad necesarias para convencerse de su aptitud; y trascurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen los requisitos apetecidos, propondrá el nombramiento en propiedad.

Art. 21. Asimismo propondrá la traslación ó separación de todo Profesor que en propiedad y desentendiéndose del nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desconociendo su especialidad, sea un obstáculo insuperable para la realización de este pensamiento.

Art. 22. La Direccion, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras, de adquisición del material de enseñanza, y de máquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el planteamiento de talleres y ampliación del laboratorio.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRET.

Visto el expediente promovido por Antonio Quero y Alvarez, confinado en el presidio de Toledo, en solicitud de indulto de la pena de 11 años de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre falsificación de un documento oficial y estafa de 13 obligaciones de ferro-carriles:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado sufrió cinco años, seis

meses y tres dias de prision preventiva en la cárcel de Villa de esta capital, durante cuyo tiempo prestó excelentes servicios auxiliando los trabajos de la Alcaldía y conduciéndose con un celo digno de todo elogio en circunstancias excepcionales, como en la época de la invasión del cólera el año de 1865 y otras:

Considerando que con anterioridad á la formación de la causa observó buena conducta, manteniendo á su madre, viuda, con el producto de su trabajo, y que ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Antonio Quero y Alvarez conmutación del resto de la pena de 11 años de presidio mayor, que actualmente sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 25 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1874.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peña Rubio, Alcalde primero de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminado el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y año de 1871 á 72, se expone al público en esta Secretaría municipal para oír de agravios por término de quince dias á contar desde mañana; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho periodo no serán atendidas las solicitudes por mas fundadas que sean.

Villanueva del Rey nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Lázaro Peña.

Núm. 1876.

Alcaldía constitucional de Añora.

Don José María Rodríguez y García, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que habiéndose terminado por la junta pericial de la misma en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el año próximo económico de mil ochocientos setenta y uno á setenta y dos, se halla de manifiesto por término de quince días en esta Secretaría municipal para que todos los propietarios y hacendados en el término de esta villa puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, y pasado dicho plazo no será oída ni atendida ninguna que se presente.

Y para que tenga la debida publicidad se anuncia por medio del presente en Añora á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —El Alcalde, José María Rodríguez. —José María Montero, Secretario.

Núm. 1877.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

M. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que las cuentas municipales de esta villa respectivas al año económico de 1869 á 1870, y su período de ampliación, se hallan espuestas al público con el expediente de su examen y censura por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, según el artículo 162 de la Ley orgánica de 24 de Octubre de 1868.

Villafranca 10 de Mayo de 1871. —Bartolomé Zamorano y Castro. —Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1875.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña María Araceli Hidalgo, contra D. Antonio Casado Castro, vecino de Montalban, he mandado vender en subasta pública las fincas siguientes:

Una fanega de tierra, plantada de garrotes que fructifican, situados en el ruedo y término de Montalban, trance del Castillo, retasada en tres mil setecientos cincuenta y nueve reales.

Una suerte de olivar de dos y media aranzadas, llamada Ojiblanca, en el mismo término, al pago de Garrotes nuevos de Piñero, retasada en cinco mil cuatrocientos veinte y ocho reales.

Un huerto de tierra calma, al sitio del Calvario, en el mismo ruedo y término, retasado en ochocientos diez reales.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Junio próximo á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del precio que llevan fijados.

Córdoba nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —Felipe Uria. —El actuario, Mariano Barroso.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 14'50 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Trigo, de 14'50 á 15'37 pesetas la fanega, y de 26'25 á 27'82 el hectólitro.

Cebada, de 6'75 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'12 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. 109

Carneros. 109

Corderos recientes. . . 543

Idem lechales. 51

Terneras. 118

Cabritos. 4

Total. 934

Su peso en libras. . . . 66.515.

Idem en kilogramos. . . 30.603'084.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1871. — El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuaternada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicación de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposición que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecución, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprensión y aplicación inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellón, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay también de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.